

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	680514089001 2020 00075 00
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO ALMEIDA ORTIZ
APODERADO	JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ CASTRO
DEMANDADOS	HIPOLITO GALVIS y FRANCISCA RINCÓN; SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS; y demás Personas desconocidas e indeterminadas.
AUTO	INADMISION DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El doctor JOSÉ DEL CARMEN ORTIZ CASTRO, formula demanda de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, actuando como apoderado del señor JOSÉ IGNACIO ALMEIDA ORTIZ, en contra de HIPOLITO GALVIS y FRANCISCA RINCÓN; SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, y demás Personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, denominado “FINCA EL POTRERO”, ubicado en la vereda Clavellinas de este Municipio.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a sanear un predio que tiene un área aproximada de DOS (2) hectáreas más 1280M², ubicado en el sector rural en la vereda Clavellinas de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria 319-24993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

En la primera parte de la demanda, señala que actúa en nombre y representación del señor JOSÉ IGNACIO ALMEIDA ORTIZ, pero lo identifica con el mismo número de cedula del abogado, que lógicamente no coincide con el señalado en el poder. por lo que entonces deberá corregir este aspecto.

Respecto de las *pretensiones*,

La primera pretensión debe redactarse mejor, señalando que es lo que pretende se declare; es decir que su poderdante ha adquirido el predio por prescripción adquisitiva, en virtud de la posesión ejercida.

Debe además solicitarse que una vez emitida la sentencia a favor, se ordene la cancelación del registro de quienes figuren actualmente.

Con relación a **las pruebas**; Se observa, que la parte demandante no anexa el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 319-24993 de la O.R.I.P. de San Gil; por lo que deberá allegarse el certificado para saber qué área aparece registrada allí, que personas figuran y cuál es el avalúo catastral de dicho bien, para establecer la competencia y clase de procedimiento; igualmente necesario para identificar el inmueble al momento de efectuar el emplazamiento a través de la página web.

La **Cuantía** del proceso, no está precisa, pues al no anexar el certificado del IGAC, no se puede establecer si se ajusta a la señalada, debe estar conforme al avalúo catastral; en armonía con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P., necesaria para establecer el trámite.

Respecto a la **inscripción de la demanda**, para que se pueda decretar, es necesario que previamente preste caución conforme lo exige el artículo 590 del C. G. del P. (ley 1564 de 2012), que desde ya se le fija en el veinte por ciento (20%) por ciento del valor del bien.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético, como mensaje de datos** para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así mismo, se sugiere que el texto de la demanda se grabe en formato PDF, que permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 2, 4, 6, 9 y 11 del artículo 82; Presentándose la causal de los numerales 1°, 2° del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA formulada por el señor JOSÉ IGNACIO ALMEIDA ORTIZ, en contra de HIPOLITO GALVIS y FRANCISCA RINCÓN; SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, y demás Personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, denominado “FINCA EL POTRERO”, ubicado en la vereda Clavellinas de este Municipio, identificado con matrícula inmobiliaria 319-24993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil; en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JOSE DEL CARMEN ORTIZ CASTRO, identificado con la C.C. 91.452.022 expedida en Aratoca, y T.P. N° 314.538 del C. S. de la J., como Apoderado judicial del señor JOSÉ IGNACIO ALMEIDA ORTIZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ARATOCA-SANTANDER

Código de verificación:

24948fe8ea66086199c67f0cec74e192b73a0ec3997b2ecf818d816eb8b60bef

Documento generado en 16/12/2020 03:18:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>